

**ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY  
ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO  
NO. 49-20-IN**

**Sras y Sres JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Economista Andrés Arauz Galarza**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, cédula No. 1712157369, domiciliado en la ciudad de Quito, cantón Quito, por mis propios derechos, ante ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional y de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente alegato de **AMICUS CURIAE** dentro del proceso de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, presentada por varios colectivos sociales y organizaciones sociales el 03 de junio 2020, al que se ha signado el No. 49-20-IN:

**I. Antecedentes del proceso**

El 3 de junio 2020, varios colectivos sociales y ciudadanía, entre ellos miembros del Colectivo Revolución Sin Fronteras y Justicia es Revolución presentaron una demanda por Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la "*Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19*" publicado en el Registro Oficial de fecha 22 de junio de 2020.

Con motivo de este proceso, en mi calidad de ciudadano y candidato a la Presidencia de la República del Ecuador por la plataforma Unión por la Esperanza (UNES), una vez que he conocido los hechos públicos que vulneran los derechos de todas las y los ecuatorianos, y en especial el derecho de las y los trabajadores, presento *amicus curiae* con el fin de dotar al órgano juzgador de argumentos jurídicos y doctrinarios resultado de mi experiencia académica en el ámbito de los derechos laborales.

**II. Fundamentos jurídicos**

**2.1. Legitimación en causa.**

2.1.1. El artículo 12 en inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece:

"Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito





de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado...”

2.1.2. De acuerdo a lo que determina la norma citada, el *amicus curiae* es un mecanismo de participación procesal que permite que cualquier persona que tenga interés en la causa pueda presentar un escrito para dotar al juzgador de argumentos adicionales para mejor resolver un proceso constitucional. *Amicus curiae* es una alocución latina que significa “amigos de la Corte” y fue un recurso social de amplio espectro en la década de los 50 ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (la famosa Corte Warren) de las organizaciones de derechos civiles y que lograron el desarrollo de importantes estándares de derechos en favor de los ciudadanos;

2.1.3. Este mecanismo fue adoptado luego en los sistemas universales y regionales, de protección de Derechos Humanos. En concreto, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos regulan su aplicación como medios de participación y exigibilidad de derechos;

2.1.4. Por lo tanto, quien presenta un *amicus curiae* y no es parte procesal, es decir no tiene derecho subjetivo respecto de la litis pero posee un interés social legítimo, y de igual forma puede aportar con argumentos jurídico-técnicos que pueden convertirse en fuente de la argumentación del juzgador deben ser escuchados para formar un criterio más preciso al momento de estructurar el fallo.

## **2.2. Esencia del *amicus curiae***

2.2.1. En el caso en particular, mi interés procesal es de carácter social, académico, profesional y cívico, ya que en mi condición de economista y dada mi experiencia en macro y micro economía, puedo aportar con criterios y motivación que brinde a vuestras autoridades herramientas validas e incidentales para la resolución de cuestiones controversiales, como el caso que nos ocupa, ante todo recordar que los principios y garantías constitucionales reconocidos a los trabajadores son irrenunciables, prevalecen y gozan de ponderación.

Recordar adicionalmente que la seguridad jurídica y el respeto a preceptos y disposiciones constitucionales y legales deben ser en todo momento acatada por todo sujeto, actor o entidad sobre todo por aquellos funcionarios e instituciones públicas, en el desarrollo de sus atribuciones y competencias legales y constitucionales.



2.2.2. Una vez revisado el proceso *sub judice*, realizo mi alegato de manera escrita en relación a los siguientes temas:

### 2.2.2.1. Los principios generales y derechos en el ámbito laboral

Los principios generales del derecho poseen tres funciones que tienen incidencia en las normas del ordenamiento jurídico, estas son: la función creativa, la función interpretativa y la función integradora, todas estas con el propósito de unificar normas, así lo define Trujillo:

*“La función creativa establece que antes de promulgar la norma jurídica, el Legislador debe reconocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.*

*La función interpretativa implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios para garantizar una cabal interpretación.*

*La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el Derecho se convierta en un sistema hermético”<sup>1</sup>*

En materia laboral, el derecho al trabajo tiene sus propios principios como por ejemplo el principio protector, el de irrenunciabilidad, el de primacía de la realidad, humanización y dignificación del trabajo, los cuales sirven de soporte para la aplicación más favorable de la norma en beneficio del trabajador. La Constitución de la República del Ecuador, ha reconocido la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos cuando reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, así como la obligación de desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11 que el ejercicio de los derechos se rige por varios principios entre los que, para efectos del presente *amicus curiae*, analizaremos la progresividad y no regresividad de los derechos, por su parte en el ámbito laboral analizaremos los principios que sustentan el derecho al trabajo, específicamente analizaremos la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales reconocidos en el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Recordar a los señores Magistrados de la Corte que la acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos de los trabajadores es inconstitucional.

---

<sup>1</sup> Trujillo, J (1986). Derecho del Trabajo, Tomo I, Colección textos universitarios No.3, 2ª Ed. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.



### 2.2.2.2. La progresividad y no regresividad de los derechos laborales

La Corte Constitucional mediante sentencia número 017-17-SIN-CC, de fecha 7 de junio de 2017, dictada en el caso 0071-15-IN16, respecto al principio de progresividad estableció:

*“el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”.*

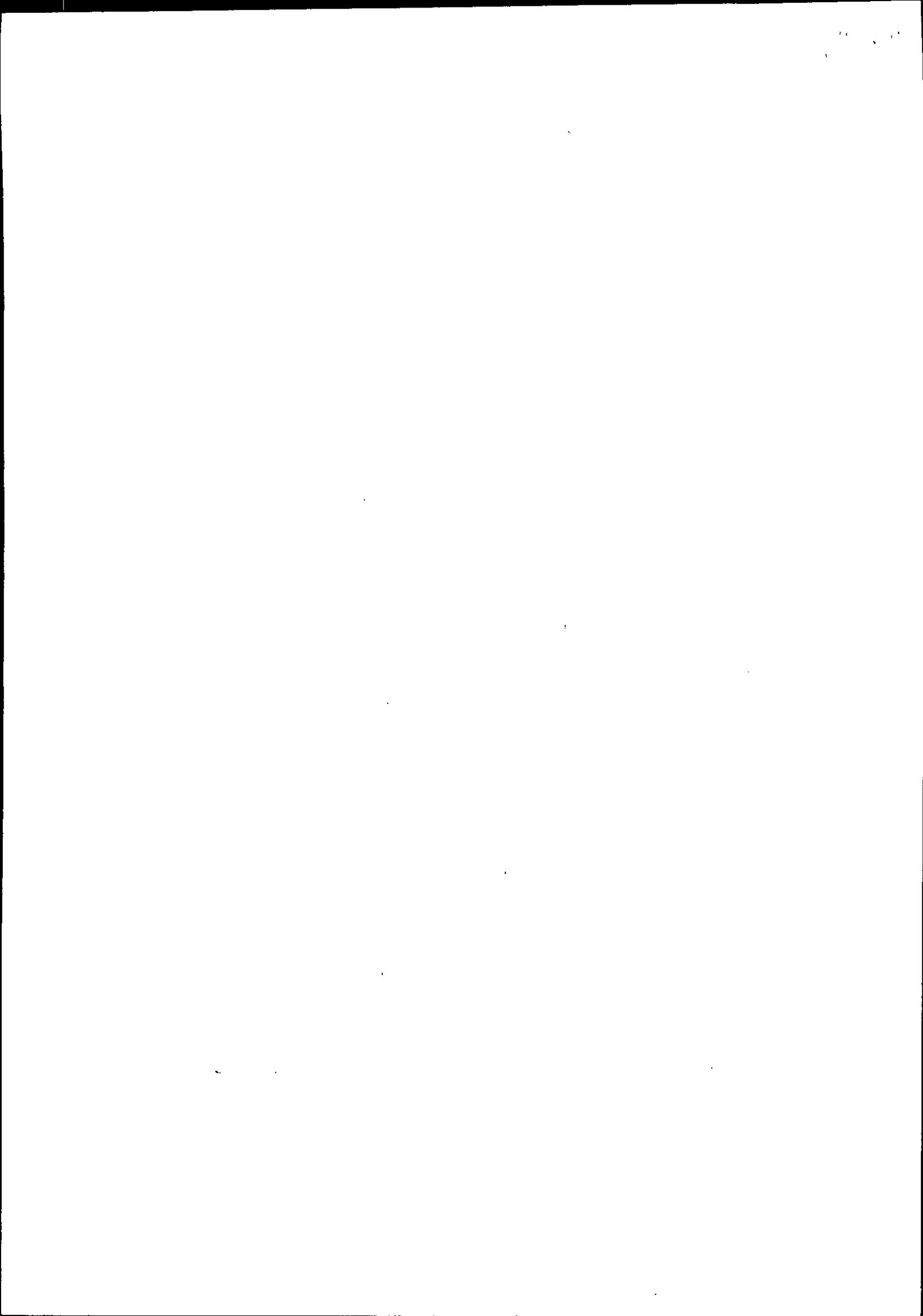
Lo mencionado por la Corte Constitucional se complementa con el resuelto mediante sentencia No. 008-13-SIN-CC, dictada dentro del caso No. 0029-11-IN que estableció:

*“se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. **Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales**, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad [...]”*

Sin duda el principio de progresividad y no regresividad constituye un límite a la potestad legislativa y ejecutiva, ya que *“todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad”*<sup>2</sup>, criterio que además fue reconocido por la Corte

<sup>2</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Juicio 037-16-SIN-CC, Registro Oficial 850,





Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 005-13-SIN-CC, dentro del caso No. 0033-11-IN que expone lo siguiente:

*“La no regresividad de los derechos está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia que implica que el “contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (...) el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, adecuación que -reiteramos- debe ser formal y material para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*

### **2.2.2.3. La irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales**

Dentro del Derecho laboral existen derechos que por su naturaleza no deben ser renunciados, algunos de estos son el salario mínimo, las vacaciones, una jornada laboral establecida, entre otros. Por ello el legislador ha creado este principio con la finalidad de proteger cada uno de los derechos que se encuentran consagrados en las diferentes normas que benefician a la parte más débil de la relación laboral, es decir, el trabajador

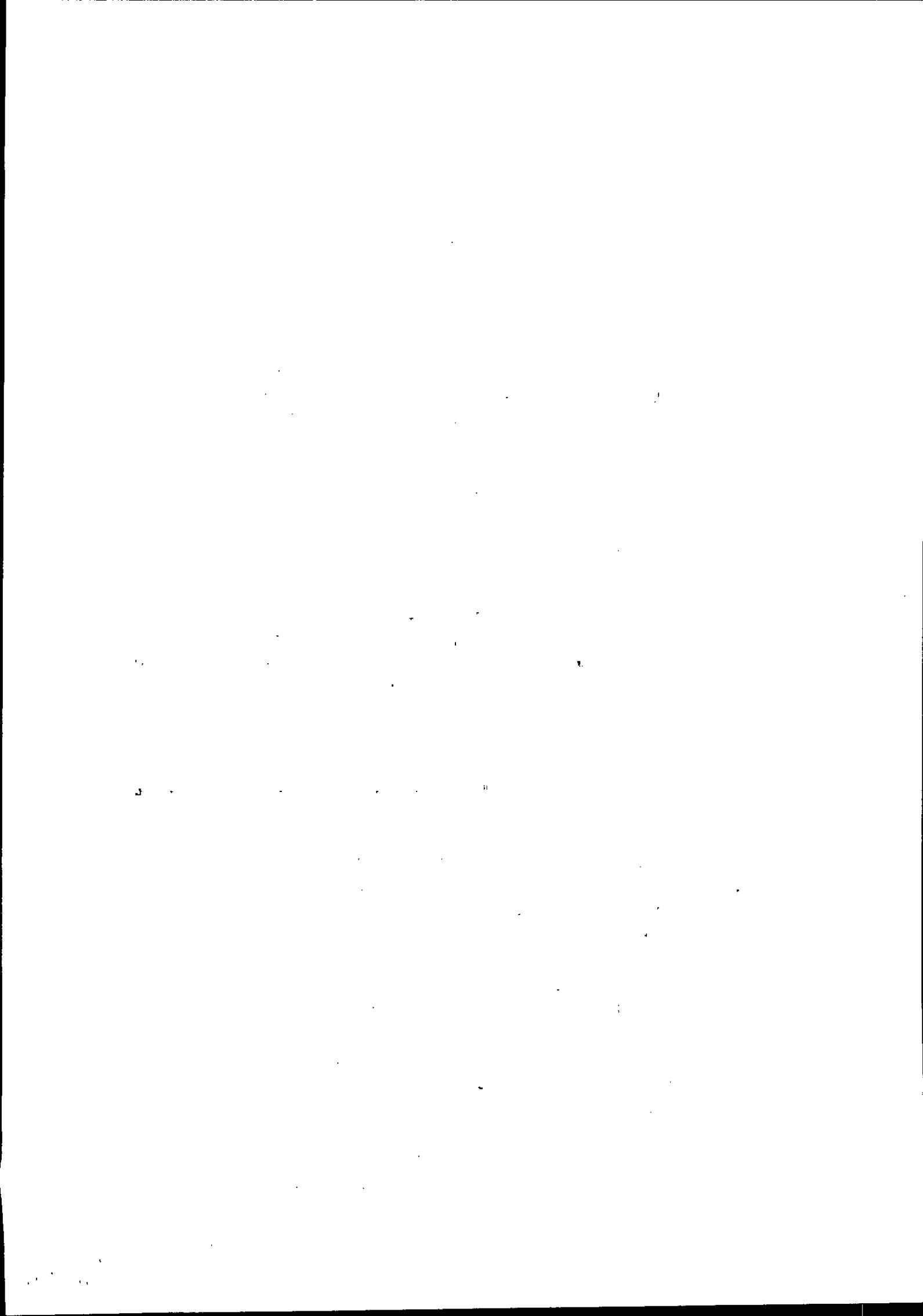
Existe una diferencia muy bien establecida entre lo que sucede con el derecho del trabajo y en el derecho en general. En el derecho común rige o predomina el principio de la renunciabilidad, al contrario de lo que ocurre en el derecho de trabajo en donde rige el principio opuesto, que es el principio de la irrenunciabilidad<sup>3</sup>. Esto se debe a que el derecho del trabajo es de orden público, pues la finalidad principal que tiene es la de proteger los intereses del trabajador además de ubicarlo en una posición de completa igualdad frente al empleador, en tanto que el derecho general o derecho común tiene como finalidad proteger a las dos partes, para que se encuentren en una misma posición.

A más de la consagración genérica del principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, el Código del Trabajo lo ratifica expresa y concretamente en los siguientes artículos: 8, 47, 67, 196 y 36 con referencia a las condiciones del contrato individual de trabajo, a la duración máxima de la jornada de labor, al derecho a vacaciones, al fondo de reserva y a las

---

Segundo suplemento, 18 de septiembre 201

<sup>3</sup> Zambrano, A., & Campos, O. (2015). Incidencia de la suspensión del contrato de trabajo en el pago de la prima legal de servicios. Revista VIA IURIS, <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273946366004.pdf>



indemnizaciones por riesgos del trabajo. Las normas laborales se imponen a los sujetos de la relación de trabajo más allá de su propia voluntad y a pesar de ella. De allí que su renuncia por el trabajador no está permitida. Por ser una prohibición absoluta, cuya transgresión por el hecho de referirse a una norma de orden público y por prescribirlo la ley, acarrea la nulidad igualmente absoluta de la cláusula en la que consta la renuncia, esta nulidad puede ser declarada por el juez de oficio, así el trabajador no la hubiere alegado.

La Corte Constitucional en sentencia No. 062-14-SEP-CC del proceso No. 1616-11- EP, en su parte pertinente reconoció que *“el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”*

La intangibilidad de los derechos laborales se entiende como la inmutabilidad de aquellas normas que consagran derechos sobre los que resulta jurídicamente imposible de afectar, desmejorar tanto sus condiciones como beneficios. La intangibilidad es un principio fundamental del derecho del trabajo, así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 326 numeral 2:

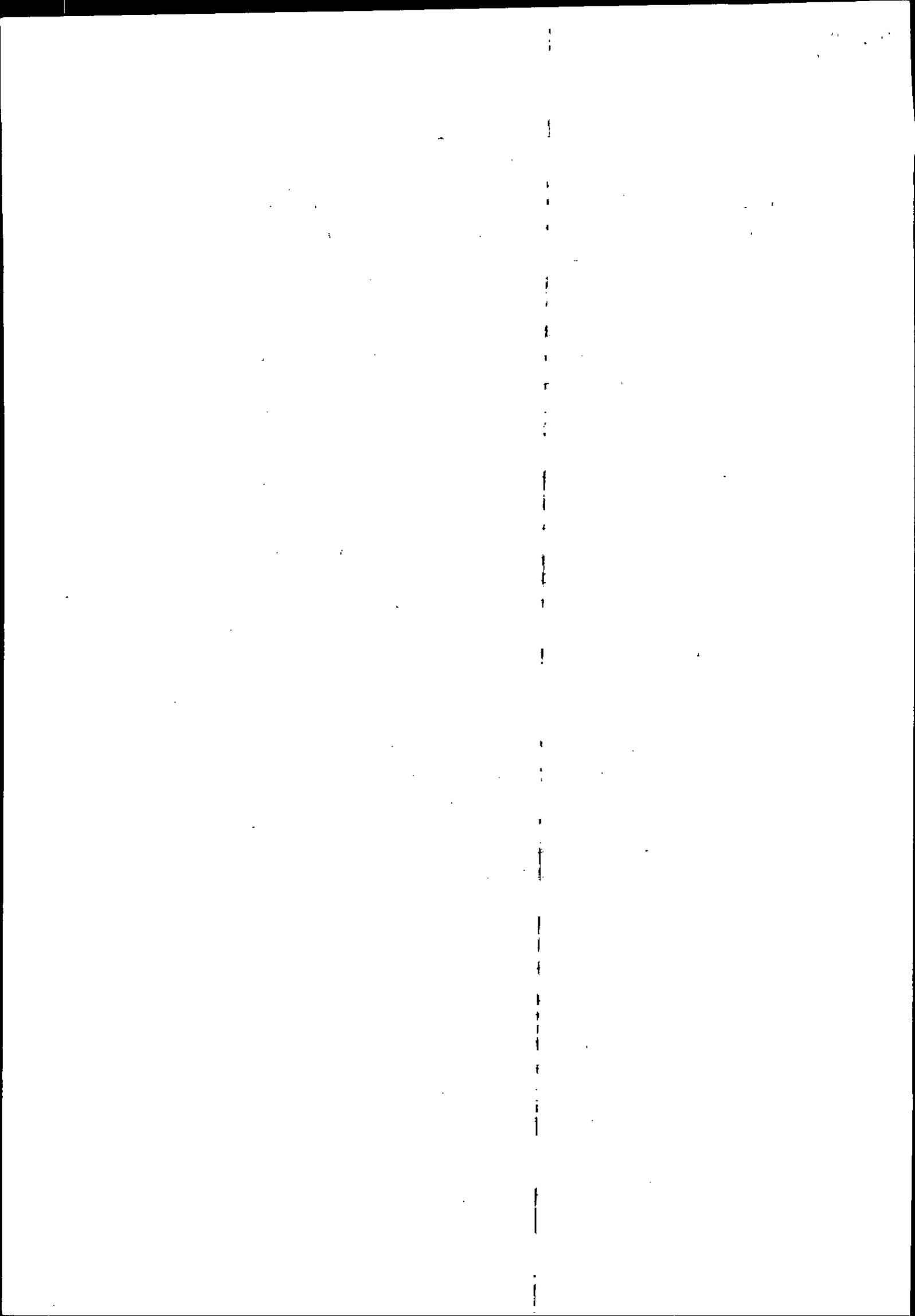
*“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:  
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”*

En virtud de este principio, la función legislativa no puede mediante una nueva ley desmejorar los derechos laborales reconocidos, lo cual es aplicable también a reglamentos internos o al mismo contrato individual de trabajo, así lo reconoce García *“el principio constitucional que garantiza la intangibilidad de los derechos laborales, nace en virtud de la necesidad de proteger las conquistas que los trabajadores han logrado a través de los tiempos”*<sup>4</sup>. A lo ya mencionado es oportuno mencionar lo resuelto por la Corte Nacional respecto a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales:

*“La orientación del Derecho Laboral se encuentra principalmente en el Derecho Social y en la Constitución Política de la República, que tienden a equilibrar y hacer más justa y equitativa la relación jurídica entre empleadores y trabajadores, por lo cual constan tanto en la Carta Magna como en el Código del Trabajo las garantías de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, así como el principio del indubio pro laboro, que ordena la aplicación de las normas legales a favor del trabajador, en caso de duda. La orientación social del derecho del trabajo en el Ecuador nace en la Constitución Política de la República y se replica*

<sup>4</sup> Aida García, “Temas de Derecho Constitucional”, DerechoEcuador. com.





*en el código de la materia para resguardar los intereses económicos del trabajador en su vinculación jurídica, a través de los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, la institución pro-laboro, que para los casos de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, dispone la aplicación en el sentido más favorable a los trabajadores; y, la obligación de funcionarios judiciales y administrativos para prestarles oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos*<sup>5</sup>

#### **2.2.2.4. La directa aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**

El párrafo segundo del artículo 424 de la Constitución incorpora al bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales de Derechos Humanos, es decir, que les otorga igual jerarquía que la norma superior, lo que implica que sus disposiciones son de obligatorio y directo cumplimiento.

En este sentido, el Pacto de San Salvador, en referencia al principio de no regresividad y a los derechos laborales manifiesta:

##### *Artículo 5 Alcance de las restricciones y limitaciones*

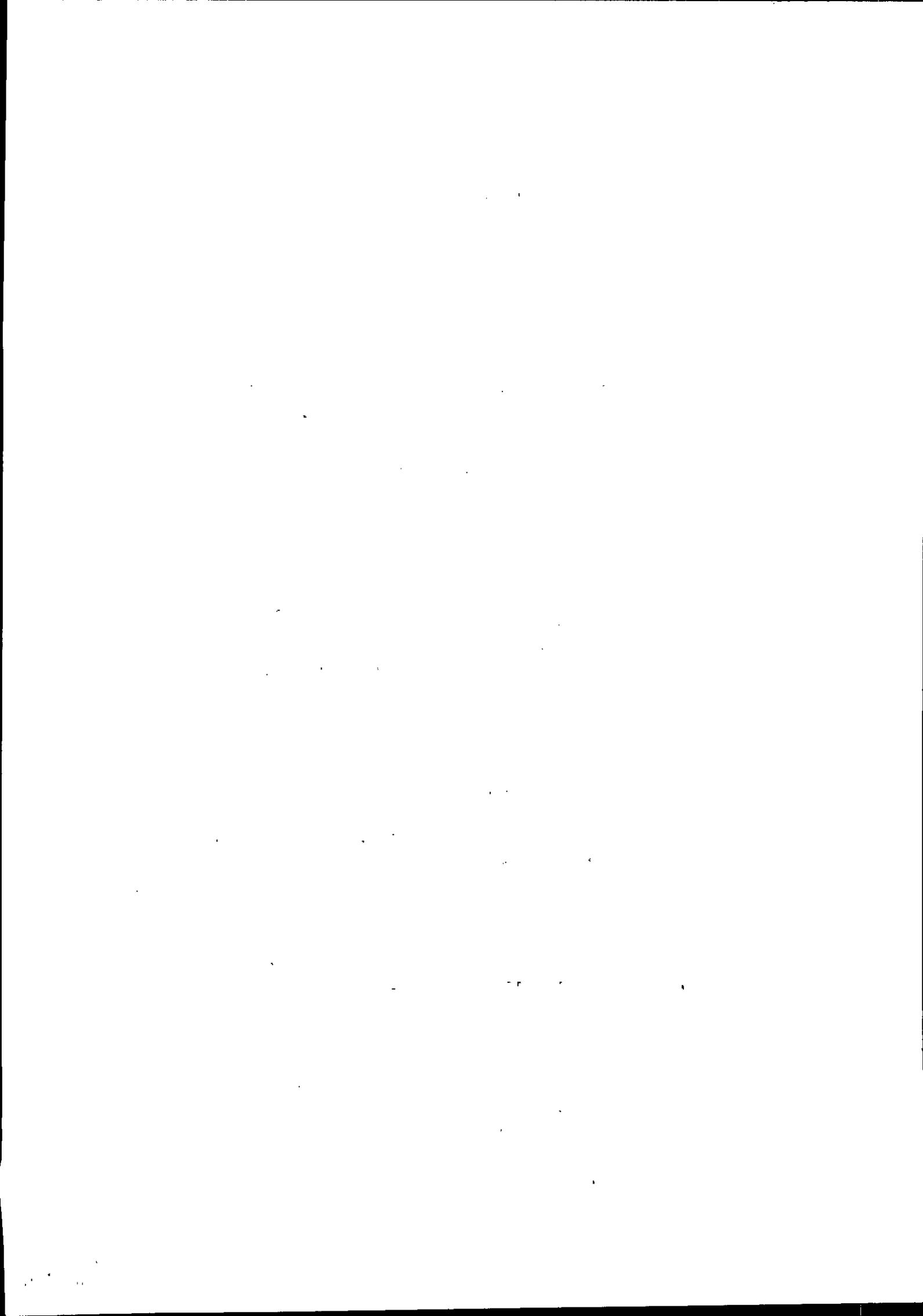
*Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.*

##### *Artículo 6 Derecho al trabajo*

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

##### *Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*

<sup>5</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social "Sentencia", en Juicio 1517-06, Registro Oficial 15, 31 de agosto de 2009.



*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;*

*b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*

*c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;*

*d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;*

*e. La seguridad e higiene en el trabajo;*

*f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;*

*g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;*

*h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.*

En concordancia el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

*Artículo 6. Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el*



*desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva.*

*Artículo 7. Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras.*

De lo citado podemos inferir, que el Estado Ecuatoriano asume una obligación internacional la de adaptar todas sus normas internas al contenido, lo que implica que ninguna norma jurídica puede limitar o restringir los derechos reconocidos en instrumentos interacionales.

En el caso sub judice, es evidente que las disposiciones contenidas en la ley humanitaria contravienen las normas de derecho internacional, porque en la práctica, esta ley disminuye el salario de los trabajadores, afecta la intagibilidad de sus derechos y menoscaba sus derechos adquiridos.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano con la vigencia de la ley Humanitaria incumple sus obligaciones internacionales y afecta el núcleo duro de los derechos laborales.

### **2.3. Argumentación jurídica y experticia.**

2.3.1. El estado de derecho constituye el límite infranqueable que divide la legalidad, principio por medio de la cual se ejercer el efectivo respeto de los derechos y garantías consagrados en la constitución, y el antojadizo ejercicio del poder ya sea este de carácter público como privado. El respeto del estado de derecho se encuentra establecido a lo largo de la Constitución de la República del Ecuador partiendo desde la declaración que hace su artículo 1 que textualmente determina:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.(...)”

Lo citado no constituye retórica vacía, es la descripción que determina que toda ciudadana y ciudadano debe ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y por medio del mismo alcanzar el respeto a sus derechos que le son reconocidos. Es decir, en respeto del ordenamiento jurídico, los preceptos constitucionales y sus leyes especiales, garantiza el equilibrio de convivencia armónica, categoría indispensable para la justificación y supervivencia del Estado. Con mucho más énfasis, el respeto al ordenamiento jurídico y el estado de derecho deben ser acatados por las y los funcionarios públicos que ejercen el poder estatal.



La relación de lo acotado con la sanción de la llamada "Ley de Emergencia Humanitaria" se enmarca en que la Asamblea Nacional del Ecuador, órgano por medio del cual se ejerce el poder legislativo, sancionó una ley que a todas luces contraviene el sentido garantista de la Constitución y sus disposiciones por medio de las que se determina el marco normativo de la República. De manera concreta, la "Ley de Emergencia Humanitaria" lacera los derechos de las y los ecuatorianos, y en especial de las y los trabajadores al establecer:

- a) La reducción de la jornada laboral, el resurgimiento del contrato a plazo fijo que no son más que medios por los cuales los empleadores han visto posible la reducción de las remuneraciones. Los llamados "acuerdos" entre trabajadores y empleadores claramente trasgreden los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad inherentes a los derechos laborales, consagrados en el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) La desregularización de la jornada laboral a través del teletrabajo. El texto de la ley no determina taxativamente que las condiciones laborales, desarrolladas mediante teletrabajo, deban ajustarse a las ordinarias, sino que permite el abuso de los empleadores al establecer, como gran logro, el derecho de desconexión de doce horas para el trabajador. Lo expuesto claramente da pie a que se exija que las y los trabajadores, en condición de teletrabajo, sobrepasen las ocho horas regulares de jornada laboral, contraviniendo sus derechos alcanzados a través de décadas de luchas sociales.
- c) Finalmente, la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley en cuestión, trasgrede a todas luces el principio de universalidad y legalidad que debe caracterizar a todo ordenamiento jurídico que pretenda ser tomado como serio. Disponer, con base en una discriminación de origen político, eliminar de las pensiones vitalicias para ex presidentes y vicepresidentes, sin que se exija sentencia condenatoria en contra y que ésta se encuentre EJECUTORIADA, no solo que violenta los derechos de determinado ex presidente y ex vicepresidente, sino que afecta a todas las y los ecuatorianos en vista de que sienta un precedente nefasto que abre la puerta a la destrucción del estado de derecho y la seguridad jurídica, como medios que permiten garantizar el goce y respeto de los derechos.

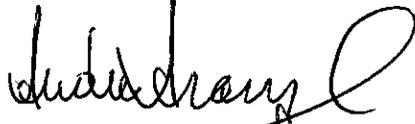
### III. Pretensión clara y precisa

De acuerdo a lo que determina el artículo 12 de la LOGJCC, solicito se tenga en cuenta este alegato escrito de *amicus curiae*, y que se me escuche en audiencia para la resolución de esta causa.

#### IV. Notificaciones

Las notificaciones correspondientes se recibirán en la dirección de correo electrónico: contacto@andresarauz.ec.

Atentamente,

  
**Econ. Andrés Arauz Galarza**  
**C.C. 1712157369**

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy.....	28 OCT. 2020
Por.....	a las..... 12:03
Anexos.....	sin Anexo
FIRMA RESPONSABLE 	